

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0392-TRA-PJ

Ocurso

Uniglobe Horizon S.A.: Apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-018-2014)

VOTO N° 911-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con quince minutos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación planteado por el ***Licenciado Dan Alberto Hidalgo Hidalgo***, en su condición de Notario Público autorizante de la Escritura número cuarenta y ocho-diez, del folio ciento cuarenta y dos vuelto del Tomo número diez del Protocolo del Notario Ignacio Monge Dobles, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas cincuenta minutos del cuatro de junio del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que al Departamento de Diario fue presentado el documento bajo las citas de presentación asiento 166640 y tomo 2013, al ser las once horas diez minutos del dos de julio del 2014, testimonio de la Escritura número cuarenta y ocho-diez del Tomo diez del Protocolo del Notario Público ***Ignacio Monge Dobles*** en connotariado con ***Dan Alberto Hidalgo Hidalgo***, referente a la reforma de la cláusula novena del Pacto Constitutivo, de los “inventarios y balances”, variando el periodo fiscal del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, de la sociedad denominada ***UNIGLOBE HORIZON, SOCIEDAD ANONIMA***,

cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve.

SEGUNDO. Que una vez realizada la calificación registral del citado documento, le fue señalado el defecto “**1 PERIODO FISCAL DEBE AJUSTARSE AL ART 7 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2 APORTAR RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE FECHA O DAR FE CON VISTA EN LA MISMA, MISMO ARTICULO**”; y por solicitud de calificación formal resuelta por el Registro de Personas Jurídicas en fechas 15 de noviembre y 17 de diciembre ambos del 2013, confirmó el defecto indicado por el Registrador. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito con fecha 25 de abril y presentado el 6 de mayo del 2014, el Licenciado Dan Alberto Hidalgo Hidalgo formuló diligencias de ocurso, pretendiendo la revocatoria del defecto.

TERCERO. Que mediante resolución final dictada a las trece horas cincuenta minutos del cuatro de junio del 2014, el Registro de Personas Jurídicas dispuso denegar el ocurso planteado así como la inscripción del documento de marras, y desglosar el expediente a efecto de devolver al Registrador para que proceda a cancelar las citas de presentación al Diario.

CUARTO. Que en fecha 12 de junio del 2014, el Licenciado Dan Alberto Hidalgo Hidalgo interpuso Recurso de Apelación contra la resolución antes indicada; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las diez horas quince minutos del 16 de junio del 2014.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Arguedas Pérez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando primero de la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas, aplicando a la calificación registral del documento tomo 2013, asiento 166640, lo establecido en los artículos 34, 35, 37, 46 y 51 del Reglamento del Registro Público; artículos 1, 6 y 44 de la Ley sobre la Inscripción de Documentos en el Registro Público; artículo 7 del Reglamento a la Ley de Impuestos sobre la Renta; artículo 4 de la Ley de Impuestos sobre la Renta; y 5, 6 y 129 de la Constitución Política, resolvió denegar las diligencias ocursoales interpuestas por el Licenciado Dan Alberto Hidalgo Hidalgo, y la inscripción del documento de marras.

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación argumenta que tanto la calificación formal RPJ-043-2013 como la resolución apelada indican que el rango de periodo fiscal no es modificable y que el Registro no puede autorizarlo, salvo que se aporte la autorización de la Administración Tributaria, que ello solo aplica a las personas físicas y jurídicas que realizan actividades lucrativas en el país y que como dicha sociedad no realiza actividades lucrativas en el país, no es sujeto de la regulación tributaria del país.

Expresa que el Registro Nacional está excediendo sus facultades al aplicar normativa que no es de su competencia, que la territorialidad en materia tributaria debe entenderse como la capacidad de un órgano fiscal de poder ejercer su potestad sobre manifestaciones de riqueza

provenientes de una fuente productora relacionada con el territorio del Estado al cual pertenece.

Dice que deben distinguirse de las rentas producidas en el territorio y las producidas en el extranjero, y que la renta en nuestro país es territorial, o sea debe ser generada en suelo nacional, de tal manera que la normativa tributaria no le resulta aplicable a su representada y la misma debe ser aplicada restrictivamente.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Examinado el expediente para su resolución, es menester confirmar por parte de este Tribunal que lleva razón el Registro de Personas Jurídicas, por el contenido y alcance de las normas que ha aplicado sean registrales, tributarias y de hacienda. Las actuaciones de los funcionarios registradores del Registro de Personas Jurídicas, así como las demás dependencias de esta institución encuentran respaldo en garantizar la seguridad de los bienes y derechos de los ciudadanos.

El funcionario público es un depositario de la ley y no puede arrogarse otras atribuciones que la ley no le da. Su función es hacer un examen de las formalidades extrínsecas del documento y verificar si cumple la forma impuesta por la Ley, y posterior a ello hacer un análisis en el fondo del documento, valorando las formalidades intrínsecas a la luz de la normativa aplicable e información que publicita el Registro.

En este caso, el documento es calificado y se señalan los defectos “**“1 PERIODO FISCAL DEBE AJUSTARSE AL ART 7 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2 APORTAR RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE FECHA O DAR FE CON VISTA EN LA MISMA, MISMO ARTICULO”;**

El Registrador al examinar si el título en sí es legalmente procedente, no puede negarse a aplicar las disposiciones del artículo 7 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, mismo que versa:

“[...] Período del Impuesto. El período fiscal ordinario del impuesto está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de setiembre del año siguiente.

La Administración Tributaria está facultada para, en casos muy calificados, establecer períodos del impuesto con fechas diferentes, ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general, siempre que no se perjudiquen los intereses fiscales.

En los casos que proceda, la Dirección, mediante resolución fundada, establecerá el nuevo período fiscal para la rama de actividad o situación especial de que se trate, determinando los ajustes que correspondan respecto a los meses comprendidos entre la fecha de vigencia del período fiscal ordinario y la del nuevo período resultante por la variación. [...]

Aún y cuando exista la Autonomía de Voluntad en las Asambleas de Accionistas de cada una de las sociedades anónimas inscritas, así como las múltiples redacciones de los Pactos Constitutivos, no es correcto extender el sentido de las normas basado en interpretaciones subjetivas ni acuerdos de asambleas que sean contrarios a la ley. Existen límites frente al Imperio de la Ley, que compele a la autoridad registral su aplicación, aunque las normas no se encuentren contenidas en el Código de Comercio; sino en la Ley especial del Impuesto sobre la Renta.

La redacción que propone la reforma de la cláusula novena del Pacto Constitutivo de la sociedad **UNIGLOBE HORIZON, S.A.** es contraria al ordenamiento jurídico. La fijación del Período Fiscal es común para todas las empresas y deriva de un marco regulatorio y de ordenamiento que las autoridades tributarias han dispuesto, como se observó supra. Sin

embargo esto no significa que no pueda modificarse, atendiendo a circunstancias particulares de las empresas, como lo indica este mismo artículo en su tercer párrafo.

La actuación del funcionario registral, no puede ir más allá de estos presupuestos, por cuanto la calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados, debe hacer el Registrador, antes de proceder a la inscripción, concediéndole la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

El funcionario registral en el caso que nos ocupa actuó dentro del marco de calificación que lo rige, sean los artículos 35, 37 y 46 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, así como el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, de hacer lo contrario estaría extralimitando en su función y por ende atentaría contra el Principio de Legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública.

El registrador indica en la minuta de defectos “ [...] **APORTAR RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE FECHA [...] MISMO ARTICULO.**” [...], conforme la excepción del párrafo tercero del artículo en cuestión, que permita la autorización de la Administración Tributaria, para el cambio propuesto.

Lo estipulado en el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, es de acatamiento obligatorio, aunque el recurrente indique que su representada no es sujeto de regulación tributaria, ni se considera contribuyente por no lucrar en territorio nacional. Este argumento no es de recibo, puesto que el Registro de Personas Jurídicas no tiene capacidad legal para determinar esa circunstancia y porque Tributación cada vez más se aleja de presentar documentos que comprueben si una empresa está activa o no. Las empresas por

principio y en especial las sociedades anónimas están hechas para ejercer una actividad comercial, cuestión que surge de su propia naturaleza.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, son contribuyentes, independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos. También son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país durante el periodo fiscal ordinario o especial.

Concluyendo, las posiciones esgrimidas por el gestionante no son razonables, y el caso en mención se resuelve con la interpretación de las normas jurídicas como lo ha hecho el Señor Registrador, por lo que la actuación del Registro está conforme a derecho.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Dan Alberto Hidalgo Hidalgo**, en su condición de autorizante en connotariado con el **Licenciado Ignacio Monge Dobles**, de la escritura número cuarenta y ocho-diez del protocolo diez, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas cincuenta minutos del cuatro de junio del dos mil catorce, resolución que en este acto se **Confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa

constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Roberto Arguedas Pérez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

**UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR JEFE
CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE
REGISTRO**

**RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

TNR: 00.52.32

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO
NACIONAL**

TNR: 00.31